

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 1 de 28

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 482

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN PROCESO

RADICADO	PRF 758-2019
ENTIDAD AFECTADA:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.
CUANTÍA	\$14.618.334
OBJETO:	PRESUNTO DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, SEÑALADAS EN EL CPS 138-2018.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	DAVID RICARDO CARDONA MOLINA C.C. 10.019.338 GERENTE MAURICIO CARDONA C.C. 10.022.543 GERENTE LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA C.C. 24.414.290 GERENTE GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL C.C. 1.088.259.836 INTERVENTOR
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 90000686662 PÓLIZA 022221664

1. COMPETENCIA

El conocimiento de las presentes diligencias se avoca y se tramita amparada en la competencia prevista en el inciso 6 del Artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo No. 04 de 2019, el cual establece que los contralores departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 ibídem.

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 2 de 28

Por su parte el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo No. 04 de 2019, contempla como función atribuida al Contralor General de la República, las de Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 330 de 1996, fija como atribución de los Contralores Departamentales, “La de establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

Así mismo la resolución N°309 del 21 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se actualizan los sujetos y puntos de control de la Contraloría General del Risaralda”, en su artículo primero señala como sujetos de control fiscal por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE RISARALDA entre otras entidades territoriales EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

Finalmente, mediante Auto No. 094 del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se reasigna el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal con el número de radicado 758-2019.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Condición: La ESE suscribió contrato No.138 del 02 de enero de 2017, Gustavo Adolfo Cardona Zuleta, Que tuvo por objeto Auditar la calidad del registro en la historia clínica durante la atención al usuario y apoyar el programa de salud ocupacional de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira. Lo anterior conforme a la propuesta, justificación y anexo técnico para la contratación los cuales hacen parte integral del presente contrato, por valor de \$56.000.000 /(\$8.000.000/mes), con una duración de siete (7) meses, a partir del 15 de enero/18 hasta el 14 de agosto de 2018.

El Dr. Cardona fue contratado para trabajar, por un lado, en el área de calidad para hacer auditoria a la Historia Clínica durante la atención al usuario y manejar el programa del Paciente Trazador, entre otras actividades del área, con un costo mensual de \$3.000.000. Por otro lado, apoyar el Programa de Salud Ocupacional, con un costo mensual de \$5.000.000.

En la cláusula séptima del contrato se establece que la interventoría estará a cargo de Guillermo Castañeda Sandoval, quien exigirá al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato, y se encargará de velar por el cabal

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 3 de 28

cumplimiento del mismo y la supervisión técnica a cargo de Subgerente de Gestión Administrativa y la Profesional Especializada del área de la Salud.

En el ejercicio de control se pudo evidenciar lo siguiente:

El 28 de marzo de 2018, oficio No.2018002688, la Profesional Especializada del área de la Salud, requirió al contratista sobre las obligaciones que a la fecha estaban pendientes, estas son:

- Implementar la metodología descrita por la institución para pacientes trazador (Pendiente 16 pacientes).
- Entregar informe final de auditoria con % de cumplimiento de cada criterio auditado en calidad de historia clínica evaluado servicio de urgencias, Gineco obstetricia GPC Recién Nacido con asfisia perinatal.
- Realizar planes de mejora que se generen en dichos informes.

El 2 de abril el Dr. Cardona, en respuesta el oficio anterior, reconoció que el informe final de auditoria no se había realizado y que en cuanto al paciente trazador estaba pendiente con la oficina jurídica para cambiar las obligaciones previas. En cuanto a los planes de mejora no hizo mención.

El 5 de abril de 2018, el Dr. Cardona le informa al subgerente Asistencial de la ESE, Dr. Mauricio Cardona, sobre carga laboral de su contrato por lo que solicitó prescindir de las obligaciones del área de calidad y dedicarse al área de Seguridad y Salud en el trabajo.

El 17 de abril de 2018, en reunión realizada con el gerente (e), el interventor y el Dr. Cardona, acordaron modificar el contrato para que este último se enfocara en las labores de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El 8 de mayo de 2018, el Interventor, Dr. Guillermo Castañeda Sandoval, informó al Dr. Mauricio Cardona, Gerente encargado de la ESE, sobre la queja verbal presentada por los contratistas Gustavo Adolfo Cardona y Laura Ocampo sobre la demora en el trámite de la supervisión técnica que se le venía realizando a sus cuentas, entregadas a mediados del mes de abril, y que a la fecha no habían recibido respuesta.

El 9 de mayo de 2018, el Gerente (e) únicamente pidió se levantara las supervisiones técnicas de estos contratos (177 y 138 de 2018) y que el control quedará en cabeza de la interventoría exclusivamente.

Modificación 1 (otro sí) del 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se modifica la cláusula séptima Interventoría, quedando la supervisión técnica a cargo de la Subgerencia de Gestión Administrativa y la interventoría a cargo del Dr. Guillermo Castañeda Sandoval. Modificación que no fue informada la Profesional Especializada del área de Salud, quien ejercía como supervisora técnica en el área de calidad.

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 4 de 28

El 21 de mayo de 2018, La Profesional Especializada del Área de Salud, solicitó los soportes de las obligaciones contractuales radicadas con el oficio 20018002688 del 28 de marzo de 2018, para poder continuar con el proceso.

El 14 de junio de 2018, el Dr. Gustavo Adolfo Cardona Zuleta solicitó a la Gerente realizar un cambio en las actividades del contrato con el propósito de dedicarse exclusivamente al área de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que solicitó suspender actividades de calidad y agregar otras relacionadas con Seguridad y Salud en el Trabajo,

El 20 de junio de 2018 el Interventor estimó viable los cambios propuestos por el contratista y así se lo manifestó a la Gerencia en el oficio con radicado 2018005067.

El 29 de junio de 2018, Con base en los estudios previos firmados por el Subgerente Administrativo, se proyectó una segunda modificación al contrato suprimiendo once (11) obligaciones y disminuyendo el valor del contrato a \$4.000.000 mensuales. Modificación que finalmente no se firmó.

El 31 de agosto de 2018, la interventoría en respuesta a petición interpuesta por el contratista, informó que las actividades realizadas entre el 1 de julio y el 14 de agosto de 2018, estaban siendo evaluadas para determinar el cumplimiento de las obligaciones y proceder al respectivo pago.

En cuanto al cumplimiento del objeto contractual en lo relacionado con apoyar el Programa de Salud Ocupacional este cumplió, de acuerdo al análisis efectuado a las actas canceladas.

En lo referente al área de calidad, para hacer auditoria a la Historia Clínica durante la atención al usuario y manejar el programa del Paciente Trazador, sólo se evidenciaron las siguientes actividades: desarrolladas por el contratista.

Enero (15-31): Recibir asesoría en actividades de calidad, Estudio de pertinencia de historia clínica de ingreso en urgencias y Realización del Paciente Trazador con asesoría externa. Revisadas 8 historias clínicas neonatología.

Febrero (1-28): Estudio de pertinencia de ingreso en urgencias de 135 historias, en promedio 15 historias por médico. Neonatología revisadas 8 historias clínicas y 8 historias clínicas Asfixia perinatal. Asesoría externa de paciente trazador ronda.

Marzo (1-31): Análisis resultados auditoria historias clínicas de ingreso a urgencias, se dejan en PowerPoint, Estudio de 120 historias clínicas de ingreso a ginecoobstetricia. Promedio 20 historias por médico.

Abril (1-30); Análisis resultados de auditoria historia clínica de ingreso a Gineco-obstetricia, se dejan en PowerPoint. Pertinencia permanencia en observación de urgencias, revisadas 92 historias clínicas. Neonatología-asfixia perinatal 13 historias clínicas. Total 105.

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 5 de 28

Mayo (1-31): Se adecua lista de chequeo del paciente trazador (2-4 mayo). Se ajusta la lista de chequeo Paciente Trazador de Dinámica Gerencial (15-05-18). Educación paciente trazador (26-05-18). Socialización de conciliación medicamentos en la historia clínica como requisito de paciente trazador en médicos de Gineco y urgencias (28-31 de mayo).

Junio (1-30): No se observó la realización de actividades relacionadas con auditoria a la Historia Clínica durante la atención al usuario y el programa del Paciente Trazador.

Julio (1-31): No se observó la realización de actividades relacionadas con auditoria a la Historia Clínica durante la atención al usuario y el programa del Paciente Trazador.

Agosto (1-14): No se observó la realización de actividades relacionadas con auditoria a la Historia Clínica durante la atención al usuario y el programa del Paciente Trazador.

En el análisis efectuado a la ejecución del contrato no se halló la realización de actividades relacionadas con:

1. Auditoria concurrente de la calidad en los registros de la historia clínica, en los meses de mayo, junio. Julio y primera quincena de agosto.
2. Implementar la metodología descrita por la institución para el paciente trazador, en los meses de febrero, abril, junio, julio y primera quincena de agosto.
3. Realizar las unidades de análisis a los probables eventos adversos remitidos por la entidad contratante en conjunto con la oficina del SOGCS, además liderar las unidades de análisis de los probables eventos adversos de la ESE.
4. Registrar cada actuación de la auditoria concurrente en la historia clínica del usuario e incluir las solicitudes relacionadas con trámites administrativos o dificultades por falta de oportunidad de la entidad contratante en la realización de cualquier procedimiento o examen no ofertado.
5. Socializar en el Comité del SOGCS los hallazgos de auditoria concurrente la historia clínica y registrar el plan de mejoramiento.
6. Dar cumplimiento a las metas del Plan de Desarrollo Gerencial 2016-2019 asimismo realizar análisis y plan de mejoramiento a los indicadores de norma y de procesos institucionales.
7. Implementar y evaluar la adherencia de las guías de Práctica clínica del Ministerio de Salud y Protección Social, implementadas por la ESE.
8. Participar activamente en las auditorias de los procesos que hacen parte del SOGCS de acuerdo al cronograma establecido.

En desarrollo del proceso auditor no se conoció que se le hubiera delegado por parte de la oficina de SOGCS y la subgerencia Asistencial la asistencia y participación en reuniones y comités, como tampoco, acciones de mejora

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 6 de 28

asignadas en la autoevaluación de los componentes del SPGCS, Habilitación, PAMEC y Acreditación, ni actividades programadas por la profesional especializada en el área de salud, actividades que hicieron parte del alcance del objeto contractual.

Llama la atención a este órgano de control que el contratista haya relacionado entre sus tareas del mes de junio la realización de turno asistencial entre el 12 y el 18 de junio, de las 18 horas a las 07 horas, cuando el contrato no lo contempla.

CRITERIO (NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS):

Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, artículo 118 literal c de la Ley 1474 de 2011, artículo 48 de la ley 1474 de 2011, artículo 48 numeral 31 de la ley 734 de 2002.

CAUSA:

Inobservancia del principio de responsabilidad, ausencia de control y seguimiento, deficiencias e Control Interno, irregularidades de la interventoría

EFECTO:

Detrimento al patrimonio público por actividades no ejecutadas por el contratista, puede acarrear sanciones de carácter fiscal y disciplinario.

FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	Enero- junio de 2018
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL (\$)	\$14.618.334
MÉTODO DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL ¹	Nota No.1
PRINCIPIO DE LA GESTIÓN FISCAL PRESUNTAMENTE VIOLADO (Art. 8 Ley 42/93)	Eficacia, Eficiencia, economía

Nota No.1

Cuantificación del presunto daño patrimonial al Estado por actividades dejadas de ejecutar por el contratista que le fueron efectivamente pagadas.

Considerando que, a septiembre 25 de 2018, la ESE le ha cancelado al contratista desde 15 de enero hasta el 30 de junio, la suma de \$16.706.667, por 11 actividades que debió de ejecutar el contratista, relacionadas con SOGCS, 3 no le fueron requeridas por la entidad durante el desarrollo del objeto, quedando ocho en ejecución a un costo de \$2.088.333, de estas actividades no se tiene evidencia de la ejecución de 6 de ellas y 2 se ejecutaron parcialmente, lo que genera una observación con alcance fiscal en la suma de \$14.618.334.

¹ Explicar cómo se determinó o cuantificó el valor del detrimento patrimonial

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 7 de 28

Para determinar el presunto daño patrimonial se tomaron los siguientes parámetros:

- Si la actividad se cumple totalmente, se asigna una calificación de cumplimiento de 2
- Si la actividad se cumple parcialmente, se asigna una calificación de cumplimiento de 1.
- Si no hay evidencia alguna de cumplimiento, se califica con 0.

Nº	Actividades	Cantidad de actividades	Cumplimiento
	Auditar la calidad del registro en la historia clínica durante la atención al usuario y conforme a las políticas, protocolos, programas, planes, guías de práctica clínica y procedimientos establecidos por la ESE y entidades Gubernamentales.		
2	Auditoria concurrente de la calidad en los registros de la historia clínica.	4	1
3	Implementar la metodología descrita por la institución para el paciente trazador	3	1
4	Realizar las unidades de análisis a los probables eventos adversos remitidos por la entidad contratante en conjunto con la oficina del SOGCS, además liderar las unidades de análisis de los probables eventos adversos de la ESE.		0
5	Registrar cada actuación de la auditoria concurrente en la historia clínica del usuario e incluir las solicitudes relacionadas con trámites administrativos o dificultades por falta de oportunidad de la entidad contratante en la realización de cualquier procedimiento o examen no ofertado.		0
	Asistir y participar en reuniones y comités delegado por parte de la oficina de SOGCS y la subgerencia Asistencial		
7	Socializar en el Comité del SOGCS los hallazgos de auditoria concurrente la historia clínica y registrar el plan de mejoramiento		0
8	Dar cumplimiento a las metas del Plan de Desarrollo Gerencial 2016-2019 asimismo realizar análisis y plan de mejoramiento a los indicadores de norma y de procesos institucionales.		0
	Ejecutar las acciones de mejora asignadas en la autoevaluación de los componentes del SPGCS, Habilitación, PAMEC y Acreditación		
10	Implementar y evaluar la adherencia de las guías de Práctica clínica del Ministerio de Salud y Protección Social, implementadas por la ESE.		0
11	Participar activamente en las auditorias de los procesos que hacen parte del SOGCS de acuerdo al cronograma establecido.		0
	Cumplir las actividades que el programe la profesional Especializada en el área de salud.		

Cabe anotar que en la columna de “Cantidad de Actividades”, se muestra el número de soportes o evidencias encontradas por cada actividad en la etapa de ejecución del ejercicio auditor llegándose a los siguientes resultados:

Actividades	Cantidad	Valor
Cumplidas	0	\$ -
Parciales	2	\$ 2.088.333
Incumplidas	6	\$ 12.530.000
Total	2	\$ 2.088.333

Es pertinente anotar que dicho contrato se encuentra terminado, sin acta de recibo a satisfacción y pendiente de pago los periodos del 1-31 de julio y del 1 – 14 de agosto de 2018.

Los pagos efectuados al contratista por las actividades de calidad ascienden a \$16.706.667 (actas del 1 al 6), que incluye \$14.618.334 pagados por actividades de calidad no ejecutadas, al no estar debidamente soportadas.

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 8 de 28

3. INSTANCIA

La instancia del presente proceso se estima conforme las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del literal b del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

***“INSTANCIAS.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”*

En atención a las disposiciones previstas este proceso se adelantará de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$14.618.334)**, valor que no excede la menor cuantía para contratar de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, de conformidad con la certificación de las cuantías que regían para dicha entidad en el año 2018.

4. ACTUACIONES PROCESALES

El equipo auditor traslada hallazgo con posible connotación fiscal correspondiente a una auditoria regular practicada a la entidad ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA CON NIT 800.231.235.

Mediante auto No. 20 del 04 de abril de 2019, se avoca conocimiento y declara abierto el proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 758-2019, vinculando en calidad de presuntos responsables a los señores DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de gerente para el periodo 11/01/2018 al 31/03/2018, MAURICIO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.022.543 en calidad de gerente para el periodo 01/04/2018 al 07/06/2018, LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.414.290, en calidad de gerente para el periodo 08/06/2018 al 31/12/2018 Y GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.259.836, en calidad contratista – interventor-contrato 01 de 2018, por las presuntas irregularidades evidenciadas en

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 9 de 28

incumplimiento de obligaciones del contrato No. 138 de 2018, así mismo se vincula como tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 900.068.666-2, bajo la póliza global de manejo No. 022221664.

Mediante oficio No. 716 del 04 de abril de 2019, se le comunica a ALLIANZ SEGUROS S.A. su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 758-2019, como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso.

Mediante oficio No. 713 del 04 de abril de 2019, se cita a GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL a comparecer personalmente.

Mediante oficio No. 713 del 04 de abril de 2019, se cita a MAURICIO CARDONA a comparecer personalmente.

Mediante oficio No. 713 del 04 de abril de 2019, se cita a DAVID RICARDO CARDONA MOLINA a comparecer personalmente.

Mediante oficio No. 713 del 04 de abril de 2019, se cita a LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA a comparecer personalmente.

El día 22 de abril de 2019, se notifica personalmente el señor MAURICIO CARDONA.

El día 22 de abril de 2019, se notifica por aviso el señor GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL.

El día 23 de abril de 2019, se notifica personalmente el señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, por medio de su apoderada judicial ERICA ZAPATA MEJIA. El día 22 de abril de 2019, se notifica por aviso la señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA.

Mediante oficio No. 1148 del 04 de junio de 2019, se cita a ampliación de versión libre y espontanea al señor GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL.

Mediante oficio No. 1149 del 04 de junio de 2019, se cita a rendir versión libre y espontanea a la señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA.

Mediante oficio No. 1150 del 04 de junio de 2019, se cita a rendir versión libre y espontanea al señor DAVID RICARDO CARONA MOLINA.

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 10 de 28

Mediante oficio No. 1147 del 04 de junio de 2019, se cita a ampliación de versión libre y espontanea al señor MAURICIO CARDONA.

El día 26 de junio de 2019, rinde versión libre y espontanea el señor GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL.

Mediante auto No. 81 del 17 de junio de 2019, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA.

El día 23 de julio de 2019, rinde versión libre y espontanea el señor MAURICIO CARDONA.

Por medio de escrito de fecha 23 des julio de 2019, rinde versión libre y espontanea el señor DAVID RICARDO.

El día 02 de agosto de 2019, rinde versión libre y espontanea la señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA.

Mediante auto 02 de fecha 21 de noviembre de 2019, se decreta practica de pruebas en etapa de investigación.

Mediante auto 058 de fecha 12 de octubre de 2021, se sustancia el proceso y ordena fijar fecha para recepción de testimonio de NATACHA PEREZ CENTENO.

El día 14 de octubre de 2021, rinde testimonio la señora NATACHA PEREZ CENTENO.

5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto No. 78 del 21 de diciembre de 2019 se decreta una medida cautelar, relativa al embargo del vehículo motocicleta marca Yamaha línea RX-100 propiedad del señor GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL, no obstante, dicha medida no fue posible materializarla puesto que, sobre el citado vehículo ya existía previamente una medida de embargo.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 11 de 28

El artículo 6 de la Constitución Política señala: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

Por su parte **el artículo 272** de la Constitución Política dispone: “*La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo*”.

El artículo 209 Superior establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”.

De La Ley 610 de 2000:

El artículo 3 dispone: **Gestión fiscal.** “*Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*”.

El artículo 4 sobre el **OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:**

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 12 de 28

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1o. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

El artículo 5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa* atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

El artículo 6. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El Artículo 46 sobre la decisión dispone: *“vencido el termino anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso”.*

El Artículo 47 establece: *“habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del*

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 13 de 28

prejuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma”.

6.1. NORMATIVIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

La Constitución Política, en el Capítulo X denominado DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL, describió en el Artículo 267 lo concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el **CONTROL FINANCIERO, DE GESTIÓN, DE RESULTADOS**, cuyo fin es vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales a fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la ley conforme a los intereses generales, lo que es propio de la función administrativa, al tenor del artículo 209 Superior.

El artículo 268 numeral 5 de la Constitución y la ley 610 de 2000, desarrollan los aspectos esenciales del proceso de responsabilidad fiscal, determinando que es un proceso mediante el cual *“Se determina la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de las personas de derecho privado que manejen o administren bienes, recursos o fondos públicos, derivada de una inadecuada gestión fiscal que cause un daño directamente al patrimonio del Estado”*, siendo su naturaleza de tipo administrativo y su finalidad, obtener el resarcimiento de los daños causados al Estado.

Así, para la configuración de la responsabilidad fiscal, es necesaria la existencia de los elementos constitutivos de ella, consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, cuales son, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño o detrimento al patrimonio del Estado y la relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realice gestión fiscal, es decir el nexo causal.

En Sentencia del Consejo de Estado de fecha 15 de noviembre de 2007, radicado 1001-03-06-000-2007-00077-00 (1852), la Sala de consulta y servicio civil estudió si constituye un daño patrimonial el hecho de que una entidad se vea en la obligación de pagar a otro de su misma naturaleza, multas, sanciones o intereses de mora, que se generen en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal:

“En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando “la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio,

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 14 de 28

por disminución del activo o por incremento de los pasivos". En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6° de la ley 610 de 2000).

En el caso concreto el pago de rubros correspondientes a obligaciones o actividades presuntamente no ejecutadas dentro de un contrato de prestación de servicios, hay que determinar si se produjeron por la conducta dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión imputable a un gestor fiscal. Si así se concluye, surge para el ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal. Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal".

7. ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

Reposan con el formato de traslado de Hallazgo Fiscal, los siguientes documentos:

1. Solicitud Administrativa
2. Estudio Previo
3. CDP 184
4. CPS 138 2018 Gustavo Adolfo Cardona Zuleta
 - a. CPS 138B 2018
5. RP 158
6. Póliza de cumplimiento
7. Acta inicial
8. Oficio marzo 28 2018
9. Oficio abril 2 2018
10. Oficio abril 5 2018
11. Acta abril 17 2018
12. Oficio mayo 8 2018
13. Oficio mayo 9 2018
14. Modificación 1
15. Oficio mayo 21 2018
16. Oficio junio 14 2018
17. Oficio junio 20 2018
18. Proyecto de modificación

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 15 de 28

19. Oficio julio 17 2018
20. Oficio agosto 31 2018
21. Actas de Interventoría e Informes de actividades
22. Comprobante de Egresos No. 69794 138
23. Comprobante de Egresos No. 70223 138
24. Comprobante de Egresos No. 71410 138
25. Comprobante de Egresos No. 70553
26. Comprobante de Egresos No. 71244 138
27. Comprobante de Egresos No. 71699 138
28. Cuenta por pagar julio 2018
29. Cuenta por pagar agosto 2018
30. Informe Preliminar de AR ESE HUSJ y oficios remisorios (3)
31. Derecho de contradicción de la ESE HUSJ de Pereira
32. Derecho de contradicción del Dr. Gustavo Adolfo Cardona Zuleta
33. Derecho de contradicción Dr. Mauricio Cardona
34. Derecho de contradicción Dr. Guillermo Castañeda Sandoval
35. Mesa de Trabajo No.11
36. Informe Final de AR a la ESE HUSJ de Pereira y oficios remisorios
37. Respuesta Derecho de Contradicción a la ESE HUSP de Pereira
38. Respuesta Derecho de Contradicción al Dr. Mauricio Cardona
39. Respuesta Derecho de Contradicción al Dr. Gustavo Cardona
40. Hoja de vida Dr. David Ricardo Cardona Molina
41. Hoja de vida del Dr. Mauricio Cardona
42. Hoja de vida Dr. Guillermo Castañeda Sandoval
43. Contrato de Prestación de Servicio No. Dr. Guillermo Castañeda Sandoval
44. Póliza de manejo
45. Cuantías para contratar
46. Carta de Salvaguarda
47. Hoja de vida Dra Luisa María Hincapié Zapata
48. Hoja de Vida de Gustavo Adolfo Cardona Zuleta

8. CONSIDERANDOS Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

La Constitución Política en el Capítulo X denominado de los órganos de Control, describió en el artículo 267 lo concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el control financiero, el de gestión, el de resultados y que tiene como objeto vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales a fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la ley conforme a los

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 16 de 28

intereses generales, lo que es propio de la función administrativa.

A través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Risaralda, busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado.

Una vez establecido en el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 758 de 2019 la competencia de esta instancia para realizar el procedimiento, se hará necesario efectuar un análisis minucioso de los hechos materia de actuación, confrontándolos con las pruebas allegadas en forma legal y oportuna al proceso.

Dado lo anterior, procede esta Dirección a analizar el presunto detrimento al patrimonio de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 758 de 2019, de acuerdo a la configuración de elementos normativos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal. Al respecto, se considera de rigor el contenido del artículo 5 de la ley 610 del 2000 que estructura los elementos de la responsabilidad fiscal, así:

“Artículo 5 Elementos de Responsabilidad Fiscal; La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.*

Es decir, para que se configure la responsabilidad fiscal, es necesario que ocurra una relación sistemática entre estos elementos, de tal forma que, si llegare a faltar alguno, no existiría este tipo de responsabilidad.

En la misma medida, se constituye como requisito Sine-Qua non, que el presunto responsable fiscal ostente la calidad de gestor fiscal.

Por tanto, se infiere que, para endilgar responsabilidad de tipo fiscal, se hará necesario probar la existencia de dichos elementos en cabeza de quien ostente la calidad de gestor fiscal.

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 17 de 28

Al respecto, el tratadista URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA, en su obra “Teoría de la Responsabilidad” edición de agosto 22 de 2002, paginas 191, 192, y 193, manifiesta:

“ Estos juicios necesitan de la prueba de la existencia del daño al erario público debido a la conducta dolosa o culposa del agente...”

Continuando con la obra en cita, el auto señala:

“...La disposición citada presupone como requisito del fallo con responsabilidad fiscal entre otros, la existencia de la prueba que conduzca a la certeza del daño al patrimonio público, en el sentido de que el daño es cierto. En lo que atañe a la cualificación, esta se convierte en un requisito del daño probado (cierto) razón por la cual la disposición citada ordena que los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado...” (Subrayas fuera del texto original).

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio fiscal. Así, ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del doctor Juan Carlos Henao, ex magistrado de la Corte Constitucional: “EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36, en la que sostiene:

“Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada””

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 18 de 28

inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave), atribuible a un Gestor Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

El elemento final y primordial de la prueba y del derecho constitucional de la presunción de inocencia, traslada al Órgano Fiscalizador la obligación procesal de preconstituir las pruebas necesarias y suficientes para desvirtuar dicha presunción y obtener la certeza sobre los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, teniendo presente que la carga de la prueba la tiene la Contraloría, pues como se ha dicho anteriormente el despliegue probatorio implica la apreciación de todo el material recaudado.

Para predicar dicha certeza, se requiere:

A. Que exista en el proceso un conjunto de motivos acreditados por la razón y la experiencia que puedan servir de fundamento a la persuasión.

B. Que el funcionario, previo análisis concienzudo y reflexivo haya eliminado los motivos que tiendan a determinar una solución contraria a la que está en posesión de la verdad.

C. Que los motivos y análisis, expresados en el fallo, permitan que la certeza del funcionario fallador sea admitida por las demás como verdad procesal.

En sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, el Consejo de Estado, refiriéndose al daño patrimonial al Estado, puntualizó:

“Cabe precisar inicialmente que la responsabilidad fiscal que es de carácter subjetivo, tiene por finalidad la protección del Patrimonio Público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al Estado.... Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 19 de 28

haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse”.

Sobre el daño patrimonial al Estado, se entiende como el menoscabo sufrido por la entidad Municipal en su patrimonio público, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en considerar que el daño es el elemento primordial de la responsabilidad fiscal de tal suerte que no pueda predicarse tal responsabilidad si el daño no está claramente demostrado, tanto teórica como empíricamente.

En sentencia C-244 de 1996 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Doctor Carlos Gaviria expresó:

“...Como es de todos sabido, que el Juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana critica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado, cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados...”

- un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

SENTENCIA 840 del 2001 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL proferida por DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO y otros

“.....El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva...”

Con base en lo anterior, podemos concluir que en la imputación del daño es necesario introducir, además de la causalidad, el dolo y la imprudencia, tres elementos normativos adicionales, a saber: i) Que el servidor público tenga dentro de su ámbito de competencia institucional, la obligación de desplegar deberes de seguridad o de salvamento, para evitar daños como consecuencia de la actividad que desarrolla o de los bienes que debe custodiar. ii) Que el daño se

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 20 de 28

produzca en virtud de un riesgo jurídicamente desaprobado. Es decir, el producido por ejemplo, como ocasión de la violación de normas de conducta que prohíben poner en peligro abstracto los bienes jurídicos y que se plasman frecuentemente en los reglamentos del tráfico automotor, o en los reglamentos de seguridad de las empresas, etc y iii) Que el riesgo creado por el servidor público sea el mismo que se concreta en el daño y no otro distinto, proveniente de hechos de la naturaleza, o de la conducta dolosa o gravemente imprudente de un tercero.

Sentencia de 26 agosto de 2004 El consejo de estado en la sala contencioso administrativo- esta corporación indicó:

“...la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativo, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos, es de carácter subjetivo porque busca determinar si el imputado obro con dolo o culpa, es patrimonial y no sancionatorio por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular, es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad y finalmente, en su trámite debe acatarse las garantías del debido proceso según voces del art. 29 del superior...”

CASO CONCRETO

A la fecha existen fundamentos facticos suficientes para obtener el resultado de la decisión de la providencia, por lo que, no evidencia necesario desgastar más la actividad administrativa en allegar más actuaciones procesales y elementos probatorios, con la finalidad de dar celeridad al objeto de investigación para que este se desarrolle de manera pronta y oportuna y se cumpla con los fines que se buscan dentro del marco de la actividad administrativa del Estado.

Sentencia C-404/97 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Pronto diligenciamiento del proceso/

“Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. El segundo, la primacía del derecho sustancial: “y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial.” El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 21 de 28

fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución”.

Se analizarán las pruebas obrantes dentro del expediente, las contentivas dentro del hallazgo y las aportadas por los investigados, las mismas relacionadas en el acápite del acervo probatorio del presente proveído, comparándolas con los hechos materia de investigación y las normas que le sean aplicadas al encartado.

El Grupo de Control Fiscal Integrado remite a este despacho, formato de traslado con presunta incidencia fiscal, producto de una auditoria regular practicada a la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA, por presunto detrimento al patrimonio público por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en el marco del contrato 138 de 2018. El presunto detrimento se cuantifica en la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.618.334).

Reposa dentro del expediente los documentos precontractuales y contractuales que dan fe y rezan las obligaciones que el contratista debía cumplir. Este despacho se permite precisar que, si bien es cierto, las obligaciones son taxativas y deben ser de cabal cumplimiento por parte del contratista, no es menos cierto que algunas de ellas dependiendo de su naturaleza no se afectan mes a mes, es decir, no todas las obligaciones y actividades contractuales son de cumplimiento mensual y si lo son en el lapso o vigencia contractual, sin que pueda con ello pregonarse o avizorarse un presunto incumplimiento por parte del contratista y como consecuencia de ello un detrimento patrimonial.

Ahora bien, conforme lo probado en el trasegar del proceso, el contratista recibió instrucción del contratante para que basado en la experticia con que este contaba le apoyara en algunas actividades inherentes al contrato, mismas que revestían una especial importancia para la Institución, así mismo, existía una presunta sobre carga laboral del contratista, situación que fue en su momento avisada por este quien a su vez solicito la modificación de las actividades contractuales y el ajuste en el valor de los honorarios devengados, en virtud de la relación contractual entre las partes existentes.

En consecuencia, se considera que el contrato que celebros la ESE, busco suplir las necesidades que esta tenía basados en el conocimiento que el contratista ostentaba y buscando continuar con la acreditación de la Institución, directriz de la junta directiva, se precisa que uno de los pilares para continuar con la mentada acreditación, era justamente el componente de seguridad y salud en el trabajo mismo que a su vez representaba uno de los fuertes del contratista, motivo por el cual desde la gerencia de la ESE se decidió volcar esfuerzos para tal actividad, esto,

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 22 de 28

con el apoyo del contratista. Por lo anterior, no podemos hablar de un incumplimiento de las obligaciones del contratista por cuanto, este busco suplir la necesidad de un servicio con carácter fundamental, sin que se vislumbre mala fe o la intención de incumplir.

Ahora bien, para este despacho no hay claridad sobre la manera en que el equipo auditor cuantifico el daño, considerando que el conjunto de obligaciones adquiridas por el contratista al suscribir el contrato hacen parte de una unidad, el cual se debe analizar de manera integral, toda vez que finalmente lo que interesa a este organismo de control, es que efectivamente se haya ejecutado el contrato, satisfaciendo la necesidad de la contratación suscitada, sin que exista un fraccionamiento o cuantificación individual de las obligaciones o actividades, teniendo en cuenta que estas no se ejecutan de manera autónoma e independiente y si existiendo una correlación entre las mismas, algunas incluso no dependían de manera directa del contratista y si del cumplimiento de una condición, ejemplo de ello, son actividades como el paciente trazador, evento adverso, registro de auditoria en historia clínica, mismas que dependían exclusivamente de que a la entidad contratante le sucedieran o presentaran estas contingencias. No existe dentro de las obligaciones contractuales disposición alguna que indique que la totalidad de las obligaciones allí plasmadas y adquiridas por el contratista debieran realizarse en su totalidad mes a mes, por lo que la labor de interventoría y supervisión debía enfocarse en observar el grado de impacto de la actividad realizada conforme la necesidad de la entidad.

Se precisa que, durante la ejecución del contrato y previo a la realización de los pagos por parte de la entidad contratante, el contratista debía allegar una serie de documentos como el informe de actividades, en el cual relacionaba una a una las actividades que había impactado aportando las evidencias que avalaran y soportaran el cumplimiento de las actividades descritas en el contrato, es así como reposa dentro del material probatorio recaudado dentro del presente trámite procesal los informes y evidencias de las actividades realizadas por el contratista, informes que por lo demás llevaban el visto bueno por parte de la supervisión e interventoría del contrato, tal como lo esboza la señora NATACHA PEREZ en su calidad de apoyo técnico de interventoría del contrato, en testimonio rendido a solicitud de las partes, desvirtuando de esa manera un presunto incumplimiento por parte del contratista frente a las obligaciones por este adquiridas.

En lógica de lo expuesto, para esta Dirección queda claramente demostrado que no hubo daño al erario de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA dentro del presente proceso, puesto que del análisis probatorio estudiado, y las manifestaciones expuestas por el órgano judicial, se deduce que el contrato

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 23 de 28

de prestación de servicios fue ejecutado jurídica y fácticamente, en su totalidad, por el contratista, toda vez que no reposan pruebas que demuestre una deficiente gestión fiscal y antieconómica en la celebración del contrato.

Todo lo antes citado, establece que el contrato cuestionado se cumplió de conformidad con las cláusulas contenidas, sin que haya lugar a determinar la existencia de un daño patrimonial, pues los investigados obraron de acuerdo al manual de funciones y el particular en su calidad de contratista conforme a las obligaciones pactadas, ya que la entidad obtuvo un beneficio en los servicios contratados, y dentro del acervo probatorio se encuentra demostrada la ejecución del mismo, sin que exista certeza o se encuentre plenamente identificado de qué manera se produjo el presunto daño patrimonial.

El juicio de imputación de la responsabilidad fiscal del gestor o gestores fiscales, en el marco de la actuación administrativa por responsabilidad fiscal, exige la demostración probatoria del dolo o culpa grave en la que incurrió aquel o aquellos en su actuación, que como tal fue determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial. Se trata, sin duda, de afirmar la responsabilidad subjetiva del gestor o gestores fiscales, quien o quienes están llamados a resarcir en caso de serle imputable a título de dolo o culpa grave del daño patrimonial.

El Consejo de Estado, sostuvo que la conducta es culposa cuando:

“...el resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.

Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico.”

El derecho administrativo no trae ninguna definición de culpa aplicable a las actuaciones administrativas del procedimiento de responsabilidad fiscal regulado

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 24 de 28

por la Ley 610 de 2000, por lo que el operador fiscal deberá echar mano de la definición tripartita que de culpa trae el código civil colombiano interpretado bajo el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia del Consejo de Estado así:

“Precisamente, en relación con la gradación de la culpa el artículo 63 del **Código Civil** establece que: “ARTICULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “**Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata, es la que **consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. (...) **De la norma que antecede se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (*diligens pater familias*) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo. Respecto de la **culpa grave señalan los hermanos Mazeaud**, que si bien es cierto no **es intencional, es particularmente grosera.** “*Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intellunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño*”. De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha “**...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...**” (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110) y agregan que “**...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente...**” (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág 384)”. (Subrayado y negrillas del Despacho) Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 30226.**

En cuanto al carácter subjetivo del comportamiento de los agentes estatales, para predicar la existencia de este presupuesto de la responsabilidad, argumentó:

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 25 de 28

“(…) en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa –, **o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aún así no lo hizo, o confió en poder evitarlo –actuación culposa-**. Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; **por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta**”. (Subrayado y negrillas del Despacho) Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009, expediente 25694

En este orden de ideas, esta operadora jurídica a partir de la prueba arrimada descarta que la conducta de los presuntos responsables se haya presentado a título de culpa grave y menos dolosa.

Para el caso examinado, se aprecia de forma clara y probatoria, que existió la voluntad del contratista de dar cumplimiento a lo pactado, no obstante, se precisa que el abultado número de actividades establecidas en el contrato no permitían su cumplimiento mensual, incluso, se prevé que las mismas estaban planeadas de tal manera que su cumplimiento se dieran durante la vigencia y ejecución del contrato, no se evidencia una mala fe por parte del contratista, tan es así que, el mismo contratista alerta de su excesiva carga y la imposibilidad de dar cumplimiento a todo lo pactado, proponiendo una disminución de actividades y el consecuente ajuste del valor de los honorarios, por lo que nos encontramos frente a la inexistencia de un daño soportado o materializado en el pago de la actividades no realizadas por el contratista en virtud de la ejecución del contrato No. 138 de 2019, ocurre lo mismo al determinar la existencia de la conducta con culpa grave o dolo del contratista y gestores fiscales, pues las actuaciones desplegadas durante la ejecución contractual, permitieron a la ESE avanzar en su proceso de acreditación, sumado a ello, el alertar de una carga laboral excesiva y proponer fórmulas de arreglo que menguaron el pago frente a actividades que por su excesivo número eran de difícil cumplimiento, evidencian la rectitud y buen proceder del contratista en aras de mitigar un presunto detrimento patrimonial.

De conformidad con el acervo probatorio recaudado dentro del presente proceso, la jurisprudencia, la ley 610 de 2000, y la normativa vigente, el Despacho encuentra

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 26 de 28

procedente disponer el Archivo del Proceso No. 758 de 2019 adelantado en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, a favor de los señores DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de gerente para el periodo 11/01/2018 al 31/03/2018, MAURICIO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.022.543 en calidad de gerente para el periodo 01/04/2018 al 07/06/2018, LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.414.290, en calidad de gerente para el periodo 08/06/2018 al 31/12/2018 Y GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.259.836, en calidad contratista – interventor-contrato 01 de 2018 y tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 900.068.666-2, bajo la póliza global de manejo No. 022221664.

En consecuencia, mal haría esta operadora jurídica, endilgar responsabilidad fiscal a los investigados en el Proceso PRF 758-2019 ya que, según el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, se requiere para proferirse Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Así las cosas, este despacho no encuentra argumentos necesarios para continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 758 de 2019, por el presunto desmedro al patrimonio de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, ya que no se configuran los elementos de la Responsabilidad Fiscal. En consecuencia, procederá a disponer el archivo de las diligencias objeto de la investigación, en concordancia con el artículo 47 ibídem de la Ley 610 de 2000, que a la letra reza:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio ...” (Subrayas fuera del texto original).

De igual forma debe tenerse en cuenta por parte de la aquí exonerada dentro del proceso de responsabilidad fiscal lo contenido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000:

ARTICULO 17: REAPERTURA: cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la Indagación Preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 27 de 28

patrimonial al estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Finalmente y en obediencia a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el expediente será remitido al despacho del Señor Contralor a fin de surtir el grado de consulta, respecto de la decisión proferida por esta Dirección.

En mérito de lo expuesto la funcionaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Risaralda.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR POR NO MERITO el proceso de responsabilidad fiscal **No. 758-2019**, a favor de los señores DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de gerente para el periodo 11/01/2018 al 31/03/2018, MAURICIO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.022.543 en calidad de gerente para el periodo 01/04/2018 al 07/06/2018, LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.414.290, en calidad de gerente para el periodo 08/06/2018 al 31/12/2018 Y GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.259.836, en calidad contratista – interventor-contrato 01 de 2018 y de ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 900.068.666-2, bajo la póliza global de manejo No. 022221664., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por anotación en Estado la decisión de Archivo del proceso adoptada en el numeral primero de conformidad lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, informando que contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive, envíese dentro de los tres (03) días siguientes el expediente al Despacho del Señor Contralor General del Risaralda, con el fin de que se surta el grado de consulta establecido en el Art. 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	CODIGO: FO-GRFJC-AF-10
PROCESO: ACCIONES FISCALES	VERSION: 1
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 09/11/2022
	Página 28 de 28

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE



DIANA MILENA ROCHA SUAREZ
Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva